



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3724-2006-PA/TC
LIMA
ENRIQUE SIFUENTES OLAECHEA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Sifuentes Olaechea contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 422, su fecha 4 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Federico Villarreal, invocando la amenaza de violación de su derecho constitucional de igualdad ante la ley y de los principios que regulan la relación laboral, de supremacía de la Constitución y de legalidad, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria y Final del Estatuto 2001 de la emplazada casa de estudios. En consecuencia, pretende tener acceso a los órganos de gobierno de dicha universidad, al igual que los demás docentes.
2. Que según consta a fojas 29 de autos, la cuestionada disposición establece que “Los docentes de la UNFV, que sean ex integrantes de las Comisiones Reorganizadoras, no podrán integrar los órganos de Gobierno, ni tener acceso a cargos o funciones que les permitan tener acceso a ellos, durante el período 2001-2006, inclusive”.
3. Que como su propio nombre lo indica, la cuestionada disposición es una de tipo transitorio, es decir, de carácter temporal, que restringe el acceso a los órganos de gobierno a quienes integraron las Comisiones Reorganizadoras de la Universidad Nacional Federico Villarreal, durante el periodo 2001-2006.
4. Que por consiguiente, si el objeto de la demanda es declarar la inaplicabilidad de la cuestionada disposición, cuyo plazo de aplicación –a la fecha de vista ante este Colegiado– ya se ha cumplido, el Tribunal Constitucional estima que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)